

Precios de suscripción

	Pesetas	
LOGROÑO ...	Un mes....	2
	Tres meses	5'50
	Seis meses	10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'50
	Tres meses	7
	Seis meses	12'50
	Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR 1101

Habiéndose extraviado una yegua al vecino de Horcajo, D. Pablo Gómez Hernández, cuyas señas son: edad tres años, pelo pelicano, alzada seis cuartas, con una lista blanca en la frente desde la cabeza al morro; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura de la citada yegua y caso de ser habida la entreguen á dicho vecino, dándome cuenta.

Logroño 13 de Abril de 1909.—

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Administración de Hacienda

CIRCULAR 1083

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha publicado con fecha 20

de Marzo último, la siguiente circular, dictando reglas para la liquidación de los balances de Bancos y Sociedades:

«Estima oportuno esta Dirección general recordar á V. S. los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906, sobre la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes á la declaración de los beneficios líquidos de los Bancos y Sociedades, por haber observado que algunas Administraciones de Hacienda estiman suficiente la presentación del balance y Memoria anuales para liquidar el tributo.

Son mucho mayores las garantías de acierto en la liquidación que la referida ley y su Reglamento otorgan á la Hacienda.

En primer lugar, el art. 8.º de aquella y el art. 45 de éste, hacen inexcusable que sean los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas quienes declaren bajo su responsabilidad, y afirmando bajo juramento su exactitud el importe de las utilidades líquidas obtenidas.

Cualquier alteración de la verdad lleva aneja la multa de 500 ó 5000 pesetas que señala el caso 1.º del art. 73 del Reglamento; y apareciendo clara la intención de defraudar y que no se trata de error racional ó inadvertencia, tiene la Administración según el art. 8.º de la ley, el deber de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales de Justicia para que persigan el delito con arreglo al art. 315 del Código penal.

Siendo, pues, persuasiva, como toda responsabilidad criminal, aquella en que pueden incurrir los Directores ó Gerentes de las Compañías y Sociedades, es inadmisibles la práctica observada algunas veces, de que firman la declaración jurada el Je-

fe de Contabilidad ó cualquier otro empleado.

La ley exige la presentación de la declaración, y que la suscriba el Director ó Gerente, que puede ser procesado en caso de maliciosa inexactitud.

Exige también el art. 45 del Reglamento otro documento de excepcional interés, del cual, sin embargo se prescinde á veces, á saber: una nota explicativa de las partidas que hayan sido deducidas, conforme al mismo Reglamento, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

Este documento es imprescindible. Solamente por él podrá apreciarse cuando la disminución en el importe exacto de esa utilidad se ha hecho de buena fe y por un mero error de apreciación del declarante.

Claro es que, por improcedente que sea la deducción que haya ocasionado aquella rebaja del beneficio líquido imponible declarado, bastará que la nota la mencione y explique para que quede alejada toda idea de ocultación maliciosa. No ya la responsabilidad criminal, pero ni siquiera la de multa administrativa, deberá exigirse cuando en la nota se haya llamado la atención de la Administración, y ésta, al liquidar el tributo, deberá limitarse á rectificar el error, restablecido el importe exacto del beneficio sobre el cual haya de recaer la contribución.

En una palabra: la nota explicativa que exige el Reglamento es garantía mutua de los intereses legítimos del Estado y del contribuyente. Se facilita á aquel el medio de conocer la verdadera utilidad imponible, y se dá á éste, cuando es de buena fe, un medio sencillo de demostrarla, evitándole el incurrir en la menor responsabilidad.

También conviene recordar que la Memoria y el balance han de presentarse en copia autorizada, según el art. 8.º de la ley; es decir, que han de estar suscritos por el mismo Director ó Gerente que suscribe la declaración jurada, que es quien puede incurrir en grave responsabilidad personal por su inexactitud.

Más necesarios, si cabe, son todavía los expresados requisitos cuando se trata de Bancos y Sociedades extranjeros que explotan negocios en España y están llamados á tributar por sus utilidades líquidas, pues según el art. 46 del Reglamento, la consecuencia de no puntualizar la parte de las utilidades sociales que correspondan á los negocios explotados en España ha de ser que la liquidación del tributo se haga por el total de las utilidades sociales obtenidas en el periodo de tiempo que el balance comprenda.

A esta solución extrema no debe llegarse sino en caso también de extrema resistencia; y si la Administración cuida de recordar oportunamente á los Directores, Gerentes ó representantes de tales Compañías cuáles son los derechos del Tesoro español y cuáles los deberes que ellos deben cumplir para evitar á la Sociedad que representan aquel grave daño y no incurrir ellos, personalmente, en responsabilidad, es bien seguro que habrán de preferir el presentar una declaración jurada exacta de los beneficios obtenidos en España, con la Memoria y balance que los compruebe y la nota explicativa que puntualice cuáles son las deducciones que del balance general hayan hecho al fijar en la declaración la utilidad parcial que sea imponible en España por corresponder á los negocios explotados en ella.

Por último, es otro justificante de la verdad de la declaración jurada del cual tampoco se debe jamás prescindir, según el artículo 52 del Reglamento, la certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores, de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad, se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación.

Los Profesores mercantiles que ahora tiene la Hacienda á su servicio son sin duda alguna, por su competencia técnica especial, los funcionarios aludidos en el artículo 53 del Reglamento, y ellos los que en su consecuencia deben ser designados para examinar los libros mercantiles de la Sociedad, limitando este examen á tomar nota del título de aquellas cuentas deudoras y acreedoras y comprobar la exactitud de la citada certificación en cuanto á las cifras de los saldos respectivos en ella consignados por la Sociedad, cotejando esos saldos de las cuentas parciales con la referida cuenta general de «Pérdidas y ganancias», y pidiendo por último, copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de los saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta.

Es evidente que, según la índole de los negocios de las Sociedades y la estructura más ó menos clara de sus balances, habrá lugar en algunos casos, á que la Administración ejerza el derecho que la ley de Utilidades y el núm. 3.º del art. 52 de su Reglamento, le conceden para pedir además cualquier otro documento que necesite para comprobar la exactitud de la declaración jurada.

Sobre esto podrá haber desacuerdo entre la Administración de Hacienda y el contribuyente, que se resolverá en primera instancia por la Delegación de Hacienda, y en segunda, por ser asunto de cuantía inestimable, por el Tribunal gubernativo del Ministerio.

Pero los documentos mencionados en esta circular, que son los que taxativamente exigen la ley y el Reglamento, no pueden ser objeto de discusión, ni dejar de presentarse en ningún caso.

Sin ellos no puede ni debe practicarse ni aun la liquidación provisional que establece el art. 49 del Reglamento.

Ese nombre de «liquidación provisional», puede inducir á error, suponiéndose que se puede practicar de cualquier modo y por la mera declaración del contribuyente, lo cual equivaldría en este tributo, al absurdo de que pagase la cuota que qui-

siera, y sería la más clara infracción del art. 8.º de la ley y del mismo art. 49 del Reglamento.

Hay que tener presente que en la casi totalidad de los casos, la liquidación provisional ha de estar bien hecha; y, por el mero transcurso del plazo de un año que el último de dichos artículos señala ha de causar estado, convirtiéndose en un acto administrativo inalterable en vía también administrativa.

La liquidación que ese artículo llama definitiva, y para la cual otorga á la Administración un año de término, ha de entenderse como cosa excepcional y extraordinaria, que si á primera vista parece un privilegio para las Compañías, es en realidad, un privilegio que se ha reservado el Estado para la mejor defensa de los intereses públicos.

Tienen las Compañías quince días, por los preceptos que regulan el procedimiento, para reclamar contra la liquidación que se les practique por sus beneficios, y tiene el Estado un año para rectificar administrativamente esa liquidación, practicando otra nueva que, por ser segunda y última, se llama definitiva; pero no porque la primera no pueda y deba ser única y definitiva en casi totalidad de los casos, si, como debe suceder, ha de estar bien practicada.

Para que lo esté, es indispensable no prescindir de los justificantes de la declaración jurada que la ley y el Reglamento taxativamente exigen.

De no hacer así, el legítimo privilegio que para la Hacienda consigna el repetido art. 49, puede convertirse en causa de inmoralidad y de graves perjuicios.

Hecha una liquidación provisional por declaración de beneficios cuya inexactitud no se observe fácilmente por faltar los esenciales justificantes de la cifra declarada, queda campo abierto al descuido, y aun á la maliciosa convivencia, para que transcurra el breve plazo en un año, y, haciéndose inalterable aquella, quede protegida la Compañía defraudadora por el mismo precepto que se consignó en el Reglamento para mejor protección de los intereses del Tesoro, por ser á éste notoriamente insuficiente el plazo ordinario de quince días que los particulares, que de antemano llevan estudiado su propio caso, tienen para reclamar contra las liquidaciones ante el Delegado de Hacienda.

Hay, pues, un grave peligro, que este Centro señala á la atención de V. S., en aceptar para la liquidación que se llama provisional, las declaraciones juradas,

sin que las acompañen todos los documentos justificativos que la ley y el Reglamento exigen.

En su vista, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que no se practiquen las liquidaciones provisionales de las utilidades de los Bancos, Sociedades y Compañías por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, sino después que sus Directores ó Gerentes hayan presentado la declaración jurada del importe de dichas utilidades, con todos los documentos justificativos que exigen aquella ley y el Reglamento de 17 de Septiembre de 1906.

2.º Que la declaración jurada ha de estar necesariamente firmada por el Director ó Gerente de la Sociedad, y llevar anejos, como justificantes de su exactitud:

a) La nota explicativa de las partidas que, conforme al Reglamento, hayan sido deducidas, para fijar en la declaración jurada el importe de la utilidad imponible.

b) Copia autorizada del balance y de la Memoria; y

c) Certificación de las cifras de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que liquidan en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de la Sociedad se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; todo conforme á los artículos 8.º de la ley, y 45, 46 y 52 del Reglamento.

3.º Que el plazo de un mes que concede á la Administración el art. 49 del Reglamento para practicar la liquidación provisional, no empiece á contarse sino desde la fecha en que quedé presentada la declaración jurada, con los tres referidos inexcusables comprobantes, y que, hasta lograr la presentación de estos documentos, se impongan, con arreglo al caso 2.º del art. 72, tantas multas de 50 á 500 pesetas cuantas sean las veces que se desobedezcan las órdenes de la Administración, sin perjuicio de aplicar, en caso extremo, el artículo 17 de la ley de 27 de Marzo de 1900, que autoriza á aquella para liquidar y cobrar el tributo por la vía de apremio, tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, entre los cuales claro es que se hallan el de liquidar con arreglo á la utilidad más alta que en años anteriores haya obtenido la Compañía, ó con arreglo á la utilidad conocida de otra Sociedad análoga dedicada á iguales ó parecidos negocios.

4.º Que, cuando la Administración de Hacienda de la provincia tenga á su servicio Profe-

sores mercantiles, designe uno que practique la comprobación de la declaración jurada y de sus tres justificantes, mediante el examen de los libros que establece el art. 53 del Reglamento, debiendo aquél informar sobre la cifra de la liquidación provisional que haya de practicarse, y sobre si existe ó no la necesidad de pedir mayores datos para continuar después la investigación de la verdad de lo declarado, en cuyo último caso, una vez practicada, intervenida y cobrada la liquidación provisional, volverá á pasarse el expediente al Profesor mercantil, á fin de que proponga lo que debe hacerse para estudiar y practicar la liquidación definitiva.

5.º Que, tanto dichos Profesores mercantiles al informar, como los Administradores al resolver y los Interventores al censurar las liquidaciones provisionales, deberán tener presente que ha de ser excepcional el caso en el cual, por haberse cometido error en daño del Tesoro, haya de usarse éste de su derecho de rectificarlo administrativamente, dentro del plazo de un año, en segunda liquidación, que, según el art. 49 del Reglamento, será definitiva, y que, por tanto, ha de prestarse la mayor atención á dichas liquidaciones, llamadas provisionales, que son las que, en la casi totalidad de los casos, han de causar efecto definitivo, por hallarse perfectamente practicadas; y

6.º Que, para evitar perjuicios á las Sociedades, deberá V. S., no solamente publicar esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, sino llamar la atención de los Directores ó Gerentes de aquellas acerca de los documentos que deben presentar, según los preceptos de la ley de 27 de Marzo de 1900 y del Reglamento que en ella se citan, y muy especialmente acerca de los artículos 8.º y 17 de la ley que, respectivamente, establecen responsabilidad personal, obligando á someter á los Tribunales á los que en sus declaraciones de utilidades cometen cualquier alteración de la verdad, y autorizan á la Administración para fijar por sí misma la utilidad imponible cuando dejan de presentarse aquellas declaraciones juradas en el tiempo y forma en que deban facilitarse.

En virtud de todo lo expuesto en la precedente circular, esta Administración previene á los señores Directores y Gerentes de las Sociedades y Compañías anónimas que la falta de presentación de los documentos que señala el art. 8.º de la ley ya referida como son el balance, Memo-

ria anual, certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones y la declaración de los beneficios líquidos obtenidos por dichas Sociedades y Compañías en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan con arreglo al art. 315 del Código penal, sin perjuicio de liquidarse por esta Administración y cobrar el tributo tomando por base para ello los datos de la declaración del año anterior con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la mencionada ley, esperando del buen celo y rectitud de los señores Directores y Gerentes no darán lugar á esta Administración á llevar á la práctica medidas de tal rigor, antes al contrario, espera muy confiadamente en que han de cumplir con exactitud con todos los preceptos que se fijan en la precedente circular.

Logroño 1.º de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Anuncios oficiales

BANOS DE RIOJA

1085

Don Julián Angulo Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Felipe Bañares Rioja, hijo de Valentín y de Avelina, número dos del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Baños de Rioja 4 de Abril de 1909.—Julián Angulo.

EL REDAL

1077

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el día 7 de Marzo último, no obstante haber sido citado en forma legal, el mozo Teófilo López Cenzano, hijo de Manuel y de Vitoria, natural de este pueblo, número 6 del sorteo, y habiéndose instruido el correspondiente expediente de prófugo con arreglo á los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, por su resultado, esta Corporación municipal le ha declarado como tal é incurso en la penalidad que el capítulo 11 de dicha ley establece.

Por lo tanto se le cita, llama y emplaza, á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 24 del actual.

Y por lo que respecta al cumplimiento de las leyes y al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del expresado prófugo ó su presentación á disposición de subsdicha Comisión mixta de Reclutamiento á los efectos procedentes.

El Redal 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Leandro Resa.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

1090

No habiendo comparecido los mozos Ramón Sáenz Gómez, hijo de Pedro é Ildefonsa, número 1 del sorteo del actual año, y Alejandro Fernández Lasanta, hijo de Laureano y Teresa, número 2, y Ciriaco Marcelino Ormachea Sáenz, hijo de Valentín y Andrea, número 6 de dicho año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado les ha declarado prófugos é incurso en las responsabilidades consiguientes.

En su virtud se les cita, llama y emplaza, para que á la mayor brevedad comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día 14 del próximo mes de Mayo.

Al propio tiempo, ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y á sus agentes procedan á la busca y captura de los expresados mozos, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos, ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento á los efectos procedentes.

San Román de Cameros 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

ALBERITE

1100

Formada por este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto de 1908 y fijadas las cuentas municipales del referido año, correspondientes á esta villa, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados ambos documentos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Alberite 8 de Abril de 1909.—El Alcalde en ejercicio, Fidel Ausejo.

VENTROSA

1058

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, que percibirá por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á diez familias pobres.

También por trimestres vencidos recibirá de una comisión de vecinos, por la asistencia á los pudientes, 1.750 pesetas y casa decente para habitar.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, siendo requisito indispensable acreditar en legal forma hallarse adornados de las condiciones que preceptúa el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad.

Ventrosa 27 de Marzo de 1909.—P. A. del Alcalde, Víctor Rueda.

MANSILLA DE LA SIERRA

1070

Terminadas las cuentas municipales de los años de 1907 y 1908, con la aprobación del Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal.

Mansilla de la Sierra 8 de Abril de 1909.—El Alcalde, Antonio Matute.

LAGUNILLA

1095

Don Gabriel Fernández Oliván, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla;

Hago saber: Que autorizado por la Superioridad para girar un repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas de paja, leña y patatas, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del presente año, y confeccionado el mismo por la Junta municipal, queda expuesto al público por espacio

de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 309 del vigente Reglamento de consumos.

Lagunilla 5 de Abril de 1909.—Gabriel Fernández.

MANZANARES DE RIOJA

1087

Verificado por este Ayuntamiento y Junta municipal, el repartimiento vecinal de que ha sido autorizado, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta casa Consistorial, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes dentro del plazo señalado.

Manzanares de Rioja 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Amós Leiva.

ALDEANUEVA DE EBRO

1092

Terminado el proyecto de repartimiento vecinal para el presente año, se anuncia al público para que con arreglo á los artículos 310 y siguientes del Reglamento de consumos puedan los contribuyentes agraviados presentar sus reclamaciones en esta Secretaría, durante los ocho días de exposición.

Aldeanueva de Ebro 6 de Abril de 1909.—El Alcalde interino, Crescencio Herreros.

LAGUNILLA

1098

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Abril próximo, porque transcurrido este plazo no serán admitidas.

Lagunilla 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Gabriel Fernández.

SORZANO

1097

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Mayo próximo, las relaciones de

alta y baja debidamente justificadas y reintegradas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sorzano 7 de Abril de 1909.—El Alcalde, Pedro Castroviejo.

EL REDAL

1077

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas respectivas, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría durante todo el mes actual; pasado este plazo no serán admitidas.

El Redal 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Leandro Resa.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

1066

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana, para el año próximo de 1910, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, las correspondientes relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos justificativos.

San Millán de Yécora 5 de Abril de 1909.—El Alcalde, Serafín Díez.

EL VILLAR DE ARNEO

1093

Don Eustasio Sáenz, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo;

Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1910, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril y primera quincena de Mayo, con sus documentos justificativos, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Villar de Arnedo 6 de Abril de 1909.—Eustasio Sáenz.

VINIEGRA DE ARRIBA

1099

Al objeto de procederse á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al reparti-

miento de la contribución de rústica, pecuaria y urbana del año de 1910, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viniestra de Arriba 7 de Abril de 1909.—El Alcalde, P. A., Miguel Lázaro.

ZARRATON

1060

Debiendo procederse á la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta en todo el presente mes, acompañando los documentos que justifiquen la transmisión y el pago de los derechos reales.

Zarratón 7 Abril 1909.—El Alcalde, Bonifacio Llanos.

JALÓN

1065

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución pecuaria y urbana para el año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, las declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y pago de derechos reales, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Jalón 7 de Abril de 1909.—El Alcalde accidental, Pablo Rodrigo.

ARENZANA DE ABAJO

1069

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1910, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos de adquisición, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes actual, pasado el cual no serán admitidas.

Arenzana de Abajo 7 de Abril de 1909.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

RIBAFRECHA

1072

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pasarán á la Secretaría relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y durante todo el mes actual, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Ribafrecha 2 de Abril de 1909.—El Alcalde en funciones, Bernardo Iñiguez.

SANTA COLOMA

1061

Don Andrés Pérez y Pérez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; Hago saber: Que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1910, se hace preciso que, los contribuyentes, así vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Coloma 6 de Abril de 1909.—Andrés Pérez y Pérez.

NAVAJÚN

1073

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal del año actual, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el próximo mes de Abril, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio, y reintegradas en el papel correspondiente; previniéndoles, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Navajún 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Bruno Morales.

CANILLAS

1088

Don Leopoldo Torrecilla Mahave, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas;

Hago saber: Que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la con-

tribución rústica y urbana para el próximo año de 1910; dichas altas y bajas se darán desde el día de la fecha hasta el 30 del mes actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Canillas 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Leopoldo Torrecilla.

HERVÍAS

1089

Para que la Junta pericial de este término pueda ocuparse de los trabajos preliminares de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base en los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán durante el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos justificativos en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Hervias 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Benito Perea.

SAN ROMAN DE CAMEROS

1090

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, de este término municipal para el próximo año de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes actual, porque transcurrido este plazo no serán admitidas.

San Román de Cameros 6 de Abril de 1909.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

CORDOVÍN

1103

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de diez días, acompañando certificación que acredite haber desempeñado otra por espacio de un año.

Cordovín 11 de Abril de 1909.—El Alcalde, Isidoro Martín.